

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 02/05/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2015 00006	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERNANDO GARZON RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.	Incorpora memorial INCORPORA PRUEBA - AUTO JUZGADO TRANSITORIO	29/04/2022	
180013333002 2019 00080	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONEL PARRA RAMON	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA--DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICI	Auto abre proceso a pruebas PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL - DECRETA PRUEBAS	29/04/2022	
180013333002 2019 00538	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE ALBERTO - CORTES BARRAGAN	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.	Auto abre proceso a pruebas PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL - DECRETA PRUEBAS	29/04/2022	
180013333002 2019 00578	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MUNOZ YAGUE	NOHORA VANEGAS MEDINA	Fija Fecha Audiencia Pruebas Art. 181 AUDIENCIA DE PRUEBAS, para el día 17 de mayo de 2022 a las 10:00 de la mañana	29/04/2022	
180013333002 2019 00621	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENY DIAZ CABRERA	RAMA JUDICIAL.	Auto abre proceso a pruebas PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL - DECRETA PRUEBAS	29/04/2022	
180013333002 2019 00685	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HENRY - LOSADA SANCHEZ	RAMA JUDICIAL	Auto corre traslado de excepciones ORDENA CORRER TRASLADO EXCEPCIONES Y RECONOCE PERSONERIA	29/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2019 00739	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIREZ	RAMA JUDICIAL	Auto abre proceso a pruebas PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL - DECRETA PRUEBAS	29/04/2022	
180013333002 2019 00853	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOAQUIN ERNESTO - ORTIZ ROJAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto abre proceso a pruebas PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL - DECRETA PRUEBAS	29/04/2022	
180013333002 2019 00877	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EVA LORENA ANDRADE ERAZO	RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda	29/04/2022	
180013333002 2019 00907	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ	RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda AUTO DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2021 - AUTO DE CONJUEZ (SE CORRIGE ANOTACION DE ACUERDO A LA CONSTANCIA ACLARATORIA QUE ANTECEDE)	29/04/2022	
180013333002 2019 00957	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Auto abre proceso a pruebas PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL - DECRETA PRUEBAS	29/04/2022	
180013333002 2020 00094	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VICTORIA EUGENIA MONTOYA CASTAÑO	RAMA JUDICIAL	Auto abre proceso a pruebas	29/04/2022	
180013333002 2020 00146	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JHAIR STEEVEN MEJIA GIL	RAMA JUDICIAL	Auto abre proceso a pruebas PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL - DECRETA PRUEBAS	29/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2020 00320	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTICA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto inadmite demanda	29/04/2022	
180013333002 2020 00338	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEJANDRA MARIA RODRIGUEZ SALAZAR	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTICA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto inadmite demanda	29/04/2022	
180013333002 2020 00438	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ULDARICO RODRIGUEZ AGUIRRE	NACION-RAMAJUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto abre proceso a pruebas PRESCINDE DE LA AUDIENCIA INICIAL - DECRETA PRUEBAS	29/04/2022	
180013333002 2020 00453	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUISA FERNANDA CUELLAR RAMIREZ	NACION-RAMA JUDICIAL-CSJ-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto inadmite demanda	29/04/2022	
180013333002 2021 00295	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HAROLD ANDRES - OTALORA IBARRA	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda	29/04/2022	
180013333002 2021 00399	ACCION DE REPARACION DIRECTA	JORGE ELEAZAR ALVAREZ PARRA	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto inadmite demanda INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA - AUTO DE FECHA 11-03-2022 (CORRECCION DE ANOTACION DE ACUERDO A CONSTANCIA ANTERIOR)	29/04/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/05/2022** Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ LEAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2015-00006-00
DEMANDANTE: HERNANDO GARZÓN RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Revisado el expediente, advierte el Despacho que se allegó respuesta a lo ordenado en auto proferido en audiencia inicial el 09 de julio de 2018¹ y reiterado en auto dictado en audiencia de pruebas de fecha 30 de octubre de 2018².

Por lo anterior, para efectos de **CONTRADICCIÓN** de las partes y del Ministerio Público, el Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: Incorporar al expediente los documentos allegados de fecha 14 de noviembre de 2018³, como respuesta a la solicitud realizada por el despacho, según lo antes señalado.

SEGUNDO: Otorgar a las partes el término de **TRES (03) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia para que, si a bien lo tienen, hagan su pronunciamiento sobre los documentos incorporados.

En firme esta providencia, por secretaría, ingrésese el proceso a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

¹ Pág. 186 a 190 archivo OneDrive 01CdoPpal0FIs.1-201.pdf

² Pág. 238 a 240 archivo OneDrive 01CdoPpal0FIs.1-201.pdf

³ Pág. 251 a 262 archivo OneDrive 01CdoPpal0FIs.1-201.pdf

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2a7cbbb3c1f03169d925d5e10f99323ce38e98c90eb14dec948592e00a58**
Documento generado en 29/04/2022 10:10:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00080-00
DEMANDANTE: LEONEL PARRA RAMON
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

De entrada, se advierte que la demanda no fue contestada por la Nación- Rama Judicial¹

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso **se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial** y, en su lugar, **se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales** en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 17-53 archivo OneDrive 01CuadernoPrincialFls.1-74), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.2. Parte demandada:

Teniendo en cuenta que la demanda no fue contestada, de acuerdo con lo señalado, no hay pruebas por incorporar o decretar a su favor.

Una vez se encuentre en firme la decisión sobre pruebas, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

¹ Archivo OneDrive 03Const.Secretarial14082020.pdf

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2b999f2ea2f12ecf39520000b83cb5488628d504755f98dd56dcc8ffc3188**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00538-00
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO CORTÉS BARRAGAN
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

De entrada, se advierte que la demanda fue contestada por la Nación- Fiscalía General de la Nación.¹

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso **se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial** y, en su lugar, **se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales** en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 19-53 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipalNº1 F.1-59.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.2. Parte demandada:

No aportó pruebas.

Se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante y el expediente administrativo allegado (Archivos OneDrive 15RespuestaFiscaliaAntecA, 16AnecoMemorial.pdf, 17AnexoMemorial.pdf y 18ConstancRecbiMemorial2), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

Con relación a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 182 A de la ley 2080

¹ Archivo OneDrive 10Constancia20220328.pdf

de 2021, el Despacho las negará por considerarlas innecesarias, por cuanto las certificaciones laborales acompañadas con la demanda son suficientes para resolver el presente litigio.

2. PODER

Reconózcase personería al abogado RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR², para actuar como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez se encuentre en firme la decisión sobre pruebas, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

² Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 383976 del 26 de abril de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.232.372 y Tarjeta Profesional No.145.178 del C. S. de la Judicatura.

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af5379c5f6db3cbe4b90aafb7bf2acbb0f96b63dd62b62b7160b1d22d0de**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00621-00
DEMANDANTE: MARLENY DIAZ CABRERA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

De entrada, se advierte que la demanda fue contestada por la Nación- Rama Judicial.¹

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso **se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial** y, en su lugar, **se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales** en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 17-64 archivo OneDrive 01CuadernoPrincipalNº1 F.1-52.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.2. Parte demandada:

No aportó pruebas.

Se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

2. PODER

¹ Archivo OneDrive 25Constancia20220328

Reconózcase personería al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA², para actuar como apoderado de la Nación- Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez se encuentre en firme la decisión sobre pruebas, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

² Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 383981 del 27 de abril de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.111.491.206 y Tarjeta Profesional No.178.620 del C. S. de la Judicatura.

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8712164c3298c1d7fbc6a5acd642006d961c116998a05b5f3c65a4fb3f6b619b**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00685-00
DEMANDANTE: HENRY LOSADA SANCHEZ
DEMANDADOS: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, es necesario adoptar una medida de saneamiento, en los siguientes términos:

El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, establece que, agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el **control de legalidad** para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

Ahora, el presente asunto se encuentra al Despacho para resolver si se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial o adoptar el camino procesal de la sentencia anticipada, sin embargo, al revisar el expediente digitalizado, no aparece acreditado que de las excepciones propuestas se hubiera corrido traslado a la parte demandante.

En efecto, se advierte que la notificación a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial se realizó el 18 de febrero de 2022¹; por lo que el término de 2 días y 30 días para contestar la demanda vencían el 06 de abril de 2022; A partir del 07 de abril de 2022 empezó a correr el término de que disponía la parte actora para reformar la demanda, término que venció en silencio el 27 de abril de 2022.

Así las cosas, con base en la revisión del expediente se tiene que **la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial dio contestación oportuna a la demanda** el 04 de marzo de 2022², presentado excepciones, de las cuales no se ha corrido traslado.

Por lo anterior, **se ordena que por secretaría se corra traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A. Cumplido lo anterior, pase el proceso al Despacho para imprimirle el trámite procesal pertinente.

¹ Archivo OneDrive 06ConstancNotifiAutoAdmisorio2022021

² Archivo OneDrive 13ConstancRecibiMemorial20220304.pdf y 07ContestacionDemanda.pdf

De otra parte, **reconózcase personería** al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA³, para actuar como apoderado de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLC

³ Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 385118 del 27 de abril de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 y Tarjeta Profesional No. 178.620 del C. S. de la Judicatura.

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c274ba8789db3d18c412e0e43871b3ff0aa373ccbd2aee844d133ca171c152a**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00739-00
DEMANDANTE: EDNY JULIETH TRUJILLO RAMIRES
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

De entrada, se advierte que la demanda fue contestada de forma extemporánea por la Nación- Rama Judicial¹

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso **se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial** y, en su lugar, **se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales** en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Archivos OneDrive 02AnexoDda.pdf, 03AnexoDda.pdf, 04AnexoDda.pdf, 05AnexoDda.pdf, 06AnexoDda.pdf, 07AnexoDda.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.2. Parte demandada:

Teniendo en cuenta que la demanda fue contestada de forma extemporánea, de acuerdo con lo señalado, no hay pruebas por incorporar o decretar a su favor.

¹ Archivo OneDrive 19ConstancRecibiMemorial20220217.pdf y 20Constancia20220328.pdf

2. PODER

Reconózcase personería al abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA², para actuar como apoderado de la Nación- Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez se encuentre en firme la decisión sobre pruebas, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

² Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 383988 del 27 de abril de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.188.383 y Tarjeta Profesional No.174.935 del C. S. de la Judicatura.

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35abddd1780dd07277672352013f3f6c6f682ff6a3258b425594dee9afa803e4**
Documento generado en 29/04/2022 10:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00853-00
DEMANDANTE: JOAQUIN ERNESTI ORTIZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

De entrada, se advierte que **la demanda fue contestada oportunamente por la Fiscalía general de la Nación¹**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso **se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial** y, en su lugar, **se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales** en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Archivos OneDrive 03AnexoDda.pdf, 04AnexoDda.pdf, 05AnexoDda.pdf, 06AnexoDda.pdf y 07AnexoDdaConciliacionPreju.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.2. Parte demandada:

No aportó pruebas.

Se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

Con relación a las pruebas documentales solicitadas por la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el literal d) del numeral 1 del artículo 182 A de la ley 2080 de 2021, el Despacho las negará por considerarlas innecesarias, por cuanto las certificaciones laborales acompañadas con la demanda son suficientes para resolver el presente litigio.

¹ Archivo OneDrive 20Constancia20211026.pdf

2. OTRAS DECISIONES:

Reconózcase personería al abogado RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR², para actuar como apoderado de la Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez se encuentre en firme la decisión sobre pruebas, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

² Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 385480 del 27 de abril de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.232.372 y Tarjeta Profesional No. 145.178 del C. S. de la Judicatura

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7e1f0b6c32cde09673e504bceb99677c302ff1b81fa461bc07c6275d972a2c**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO**

RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00877-00

DEMANDANTE: EVA LORENA ANDRADE ERAZO

**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL.**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por adolecer de los siguientes requisitos:

- No se indicó la dirección física o canal digital en el que la parte demandante podrá recibir notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
- El poder conferido no es suficiente, pues el artículo 74 del C. G. del P. establece que en los poderes especiales los asuntos deben ser determinados y claramente identificados, sin embargo, en este caso se aportó el mandato con espacios en donde no se identifica cuáles actos son objeto de nulidad.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término aquí concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

DLC

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34c7b0114316bbc0e719a4df2dd6c0ecef10bccf7308d05ec351fff8cacc409**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2019-00957-00
DEMANDANTE: MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
DEMANDADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Rama Judicial se realizó el 18 de febrero de 2022¹; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 06 de abril de 2022; A partir del 07 de abril de 2022 empezó a correr el término de que disponía la parte actora para reformar la demanda, término que venció en silencio el 27 abril de 2022.

Así, una vez revisado el expediente se tiene que **la Nación- Rama Judicial dio contestación oportuna a la demanda**, el 09 de marzo de 2022².

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la Rama Judicial remitió el 09 de marzo de 2022 copia al canal digital del apoderado de la parte demandante, evidenciándose que el término de traslado de las excepciones – 2 y 3 días – feneció el 16 de marzo del 2022 sin pronunciamiento alguno.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso **se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial** y, en su lugar, **se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales** en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (archivos OneDrive 03ReclamaActiva.pdf, 04RtaReclamaActiva.pdf, 05RecursocontraOficioDesajneo18-6796..., 06ResolucionDESAJNER19-1290.pdf, 07AnexoDda.pdf, 08ConstanciaNoConciliacion.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

¹ Archivo OneDirve 27ConstancNotifAutoAdmisorioDemanda...

² Archivo OneDirve 37ConstancRecibiMemorial20220309.pdf y 28ContestacionDemanda.pdf

1.2. Parte demandada:

No aportaron pruebas distintas a los anexos del poder.

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

2. PODER

Reconózcase personería al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA³, para actuar como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez se encuentre en firme la decisión sobre pruebas, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

³ Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 38571 del 27 de abril de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 y Tarjeta Profesional No. 178.620 del C. S. de la Judicatura.

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c86563569b4c6a9ed8790624aaed2b904f243c61a58effa43a0d6eaa04f93b**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2020-00094-00
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA MONTOYA CASTAÑO
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

De entrada, se advierte que la **demanda no fue contestada por la Nación- Rama Judicial¹**.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso **se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial** y, en su lugar, **se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales** en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 24- 55 Archivos OneDrive 01CuadernoPrincial1Folios1-46.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.2. Parte demandada:

Teniendo en cuenta que la demanda no fue contestada, de acuerdo con lo señalado, no hay pruebas por incorporar o decretar a su favor.

2. OTRAS DECISIONES:

Respecto al memorial de renuncia de poder² presentado por el abogado Juan Carlos Reyes Murcia mediante canal digital, este Despacho no observa que el mismo este

¹ Archivo OneDrive 17Constancia20211022.pdf

² Archivos OneDrive 18,1 y 20

reconocido como apoderado dentro del presente asunto, por lo anterior no se pronunciara respecto del mismo.

Una vez se encuentre en firme la decisión sobre pruebas, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abcf0a7ccf06c4f5114e3c24400f3c4cb8bd3b6e58d4a2c19bcd4a5f2306633**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2020-00146-00
DEMANDANTE: JHAIR STEEVEN MEJIA
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Nación- Rama Judicial se realizó el 09 de diciembre de 2021¹ y posteriormente se notificó nuevamente el 21 de enero de 2022², esta última con acuses de recibido por parte de las entidades notificadas.

Conforme a lo anterior y pese a la constancia secretarial³ obrante en el expediente, este despacho en aras proteger el principio de la confianza legítima y garantizando el derecho a la defensa y debido proceso, contabilizará el término del traslado de la demanda desde la última notificación realizada, esto es desde el 21 de enero de 2022. Por lo anterior, el término de 2 días y 30 días para contestar la demanda vencieron el 08 de marzo de 2022; a partir del 09 de marzo de 2022 empezó a correr el término de que disponía la parte actora para reformar la demanda, término que venció en silencio el 22 marzo de 2022

Así las cosas, con base en la revisión del expediente, se **entiende que la entidad demandada dio contestación de forma oportuna** el 28 de enero de 2022².

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la Rama Judicial remitió el 28 de febrero de 2022 copia al canal digital del apoderado de la parte demandante, evidenciándose que el término de traslado de las excepciones – 2 y 3 días – feneció el 07 de marzo del 2022 sin pronunciamiento alguno.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso **se prescindirá de la celebración de la**

¹ Archivo OneDrive 14Notificado20211209.pdf

² Archivo OneDrive 20ConstancRecibiMemorial.. y 17ContestacionDemanda.pdf

³ Archivo OneDrive 16ConstanciaAclaratorio20220214.pdf

audiencia inicial y, en su lugar, **se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales** en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Pág. 21- 59 Archivos OneDrive 01CuadernoPrincial1Folios1-49.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.2. Parte demandada:

No aportó pruebas.

Se ordena tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

2. PODER

Reconózcase personería al abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA⁴, para actuar como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez se encuentre en firme la decisión sobre pruebas, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLCG

⁴ Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 386243 del 27 de abril de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado JUAN CARLOS REYES MURCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.188.383 y Tarjeta Profesional No. 174.935 del C. S. de la Judicatura

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **685b33357b86df7572a3b5bf98bfd45d90a309f2f4cf6e055095c36cc370c6f8**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-002-2020-00320-00

DEMANDANTE: JORGE ANDRES BARRERA HERNANDEZ

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por adolecer de los siguientes requisitos:

- No acreditó que, al presentar la demanda, **simultáneamente** hubiera cumplido el **deber** de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo exigía el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y posteriormente el Decreto 2080 de 2021.
- No se indicó la dirección física o canal digital en el que la parte demandante podrá recibir notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
- El poder conferido no es suficiente, pues el artículo 74 del C. G. del P. establece que en los poderes especiales los asuntos deben ser determinados y claramente identificados, sin embargo, en este caso se aportó el mandato con espacios en donde no se identifica cuáles actos son objeto de nulidad.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda, tal como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez vencido el término concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2218e208bd2139667e3556238297bc6a9904d2a413dac8d9c337a3b141544f5e**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-002-2020-00338-00

DEMANDANTE: ALEJANDRA MARIA RODRIGUEZ SALAZAR

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJMEA22-38 del 15 de febrero de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por adolecer de los siguientes requisitos:

- No acreditó que, al presentar la demanda, **simultáneamente** hubiera cumplido el **deber** de enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, conforme lo exigía el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y posteriormente el Decreto 2080 de 2021.
- No se indicó la dirección física o canal digital en el que la parte demandante podrá recibir notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda, tal como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinario No. 386867 del 27 de abril de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión a la abogada GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.513.828 y Tarjeta Profesional No. 251.278 del C. S. de la Judicatura.

En consecuencia, se reconoce personería judicial a la abogada GLENY JOHANNA POLANIA TRIVIÑO como apoderada de la parte actora, en los términos y para los

finis del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

Una vez se encuentre en firme la decisión, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLC

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo
Juez
Juzgado Administrativo
402 Transitorio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5a646b57c2a7b3f8a24b5d68acb916bbe061bdfe5eb887680733cf0ebe8f2**
Documento generado en 29/04/2022 10:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 18001-33-33-002-2020-00438-00
DEMANDANTE: ULDARICO RODRÍGUEZ AGUIRRE
DEMANDADOS: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente, se advierte que la notificación a la Rama Judicial se realizó el 07 de febrero de 2022¹; por lo que el término de 02 días y 30 días para contestar la demanda venció el 24 de marzo de 2022; a partir del 25 de marzo de 2022 empezó a correr el término de que disponía la parte actora para reformar la demanda, el cual venció en silencio el 07 abril de 2022.

Así, una vez revisado el expediente, se tiene que **la Nación- Rama Judicial dio contestación oportuna a la demanda**, el 09 de marzo de 2022².

Igualmente, se advierte que de la contestación de la demanda la Rama Judicial remitió el 09 de marzo de 2022 copia al canal digital del apoderado de la parte demandante, evidenciándose que el término de traslado de las excepciones – 2 y 3 días – feneció el 16 de marzo del 2022, con pronunciamiento del 14 de marzo de 2022.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los literales a), b) y c) del numeral 1º del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en el presente caso **se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial** y, en su lugar, **se resolverá sobre las pruebas pedidas por los extremos procesales** en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS:

1.1. Parte demandante:

¹ Archivo OneDirve 37ConstancNotifAdmisionDemanda20220207

² Archivo OneDirve 46ConstancRecibiMemorial20220309.pdf y 38ContestacionDemanda.pdf

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda (Archivos OneDrive 02Anexos.pdf, 03ComprobanteRnvioDemanda.pdf y 31AnexosSubsanacionDda.pdf), cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

1.2. Parte demandada:

No aportaron pruebas distintas a los anexos del poder.

Se ordena tener como pruebas las aportadas con la demanda, cuyo mérito probatorio será valorado en la sentencia.

2. PODER

Reconózcase personería al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA³, para actuar como apoderado de la Rama Judicial, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez se encuentre en firme la decisión sobre pruebas, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado electrónicamente
CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO
Juez

DLGG

³ Previa consulta del Certificado de Antecedentes Disciplinario No. 386845 del 27 de abril de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado DELIO ANDRES ARTUNDUAGA LOSADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.491.206 y Tarjeta Profesional No. 178.620 del C. S. de la Judicatura.

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17bc7837bb12b28e33b1f0336395cdb3f08351737db18d10eff33362d411f81**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO**

RADICADO: 18001-33-33-002-2020-00453-00

DEMANDANTE: LUISA FERNANDA CUELLAR RAMIREZ

**DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION
EJECUTIVA DE ADMINISTRACION
JUDICIAL**

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Revisada la demanda presentada y los anexos allegados, el despacho procede a INADMITIRLA, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado, por adolecer de los siguientes requisitos:

- No se indicó la dirección física o canal digital en el que la parte demandante podrá recibir notificaciones personales, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
- El poder conferido no es suficiente, pues el artículo 74 del C. G. del P. establece que en los poderes especiales los asuntos deben ser determinados y claramente identificados, sin embargo, en este caso se aportó el mandato con espacios en donde no se identifica cuáles actos son objeto de nulidad.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término aquí concedido, vuelva el expediente al despacho para impartir el trámite procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

DLC

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffabdfc3af59464f2d794b76dcb198c2d1e96e2e523e15b870e3861833ac4bb**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO JUDICIAL**

Villavicencio, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

RADICADO: 18001-33-33-002-2021-00295-00

DEMANDANTE: HAROLD ANDRES OTALORA IBARRA

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Avóquese el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Verificado lo anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del Derecho formulada por el señor HAROLD ANDRES OTALORA IBARRA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos legales que se relacionan a continuación:

Jurisdicción:

El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Competencia:

Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía para conocer de la presente demanda en primera instancia, acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. CSJCAQA22-21 del 30 de marzo de 2022 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Oportunidad de la demanda:

En el medio de control que nos ocupa, no se encuentra configurada la caducidad y puede ser ejercido en cualquier tiempo, de conformidad con los literales c) y d) del numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el acto demandado es producto del silencio administrativo; además, se trata de actos que

resuelven sobre prestaciones periódicas, pues según se informa en la demanda, el servidor a la fecha de su presentación se encontraba en actividad, hecho que podrá ser controvertido por la entidad al contestar la demanda.

Demanda en forma:

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, de acuerdo con el certificado de antecedentes disciplinarios No.386897 del 27 de abril de 2022, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, no aparecen registradas sanciones que suspendan del ejercicio de la profesión al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 y Tarjeta Profesional No. 189.513 del C. S. de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor HAROLD ANDRES OTALORA IBARRA contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Director Ejecutivo de Administración Judicial a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

El mensaje de datos deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la actual providencia, así como de la demanda y sus anexos, piezas estas últimas que también deberán remitirse, toda vez que para la fecha de presentación de la demanda no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020 ni la Ley 2080 de 2021, por lo que no se realizó la remisión previa, a diferencia de lo exigido actualmente por la norma procesal especial.

2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos.

3. Comuníquese esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la demanda y sus anexos.
4. Surtida la última notificación del auto admisorio de la demanda y luego de transcurridos los dos (02) días de que trata el artículo 48 de Ley 2080 de 2021, **córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de treinta (30) días.**
5. Se advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como prueba, de igual forma, durante el mismo término de traslado de la demanda deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

Reconózcase personería al abogado LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS FERNANDO MOSQUERA MELO

Juez

DLC

Firmado Por:

Carlos Fernando Mosquera Melo

Juez

Juzgado Administrativo

402 Transitorio

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec0b6f1e4976dcaa09846a0af742fae6934dd22382b63770e140a2a0f50a7ed**

Documento generado en 29/04/2022 10:10:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA

Florencia, 06 de octubre de 2021.

Auto Interlocutorio

Radicación: 18001-33-33-002-2019-00907-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ
Demandado: LA NACIÓN—RAMA JUDICIAL—CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CONJUEZ: LINO LOSADA TRUJILLO

La señora **GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ**, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **LA NACIÓN—RAMA JUDICIAL—CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad de los Actos Administrativos contenidos en el OFICIO No. DESAJNEO17-5927 del 4 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2018, por el cual se NIEGA la solicitud de la señora **GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ**, de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por parte de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia y a título de Restablecimiento del Derecho, se CONDENE a la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, al reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial que percibe la señora **GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ**, desde el 1 de enero de 2013 hasta la fecha en que permanezca vinculada a la Rama Judicial.

No obstante, lo anterior, luego de examinada la demanda, se encuentra el Despacho que ésta, no reúne los requisitos legales para su admisión, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. El escrito de demanda no cumple con lo exigido por el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que dispone **“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente ...”**

En virtud a lo anterior, se advierte que, fue radicado ante este despacho judicial escrito de conciliación extrajudicial dirigido ante el Procurador Judicial Administrativo, en lugar del escrito de demanda dirigido ante los Jueces Administrativos del circuito de Florencia-Caquetá. En este orden de ideas, debe la parte accionante corregir dicho yerro procesal.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que – en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

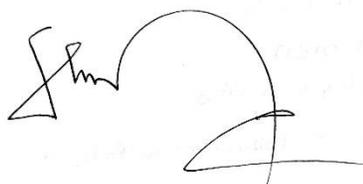
PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ** contra la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico JO2admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a **LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.272.912 de La Plata, Huila Abogado titulado con Tarjeta Profesional No. 189.513 del C.S. de la J., como abogado principal y a la Doctora **FABIOLA INES TRUJILLO SANCHEZ**, con tarjeta profesional No. 219.069 del C.S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lino Losada Trujillo', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

LINO LOSADA TRUJILLO
Conjuez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : SOHELY ALVAREZ TABRDA Y OTROS
lustrujilloosorio@hotmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00399-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el demandado **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, a la aseguradora **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, solicitando la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones padecidas por menor JAIDER RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, cuando se encontraba en la Institución Educativa Rural Arenoso sede la Pradera del municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, el día 18 de septiembre de 2019.

El pasado 11 de octubre del 2021, a través de Auto Interlocutorio (Ítem 09), se dispuso admitir el presente medio de control, por lo cual, una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ solicitó que se llamara en garantía¹ a la aseguradora SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, con quien suscribió póliza de seguros No. 33-68-1000003225, con vigencia desde el 09 de mayo del 2019 al 09 de noviembre del 2019.²

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

¹ Ítem 14 Exp. Dig.

² Ítem 18 Exp. Dig.



El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” Resalta el Despacho.

Con la solicitud, aporta copia de la Póliza de Accidentes Personales Integral Estudiantil No. 33-68-1000003225, con vigencia desde el 09 de mayo del 2019 al 09 de noviembre del 2019, lapso durante el cual acaecieron los hechos por los cuales se demanda en el sub examine –septiembre de 2019-, y en la que se vislumbra la participación de la aquí llamada en garantía - SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A -. Del mismo modo, cumplió con los requisitos de la norma precitada.

No obstante lo anterior, revisados los anexos aportados, observa esta Judicatura que, no se cumple con el requisito de que trata el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.³, aplicable por remisión expresa del artículo 65 del mismo ordenamiento⁴, al no haberse allegado el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, razón por la cual, se inadmitirá la solicitud, para que la entidad demandada subsane la falencia advertida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, a **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**, por no reunir los requisitos exigidos, en los términos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados en ésta providencia, sobre el llamamiento en garantía, so pena del rechazo de la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.

³ 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

⁴ ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37feb4799194a802999b293e8f89b48647e867562591ce6b45a36a4d1c13eab0**
Documento generado en 11/03/2022 09:46:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
: GLORIA MUÑOZ YAGUE
edinsontobar@hotmail.com
dejurisicasas@gmail.com

DEMANDADO : NACIÓN–MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL
decaq.oac@policia.gov.co
anvapo1234@hotmail.com

RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2019-00578-00

En atención a la Comisión de Servicios otorgada por el Tribunal Administrativo del Caquetá a la suscrita Juez, para los días 02 y 03 de mayo del año que avanza, se hace necesario reprogramar la diligencia de audiencia de pruebas dispuesta para el día 03 de mayo de 2022 a las 9:40 de la mañana.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 17 de mayo de 2022 a las 10:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1e4a40d1bb4abea52e2bab0edd1f66a8adcab959be2b0a05be23592ebb523c8

Documento generado en 29/04/2022 03:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>